

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA. PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### REGENCIA DEL REINO.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### ORDENES.

Visto el escrito del Contador de Hacienda pública de Madrid ofreciendo algunas observaciones acerca de si compete á ese centro directivo ó al Ministerio de la Guerra el rehabilitar en el goce del haber de retiro á los militares que cesan en el por pasar á servir en las carreras civiles cuando cesan también en estas, consulta á que habrá dado origen la rehabilitación hecha por V. E. en favor de D. Felipe López de Cerain, Capitan retirado, al cesar en el destino de Comandante del Resguardo de Rentas Estancadas de la provincia de Burgos, que encontrándose en aquella situación le fué conferido.

Vista la real orden de 29 de Julio de 1842.

Visto el real decreto de 28 de Diciembre de 1849, organico de la Junta de Clases pasivas.

Considerando que la real orden facultaba á esa Direccion para verificar las rehabilitaciones en el caso propuesto á petición directa de los interesados.

Considerando que el párrafo segundo del art. 2.º del mencionado decreto tan lejos de derogar, como el Contador entendiéndole, la citada real orden, la robustece implícitamente, puesto que coloca á todas las clases procedentes de la carrera militar con haber pasivo en iguales condiciones que á las civiles en cuanto sea relativo al pago de él, refiriéndose la excepción que hace en el primer párrafo á sola la clasificación de derechos.

Y considerando que una rehabilitación por haber cesado un retirado en el destino civil que desempeñaba no es una declaración de derecho, sino una reintegración en el que le estaba declarado, y del cual no puede privarse sino en virtud de providencia de Juez competente.

En consecuencia, el Regente del Reino se ha servido declarar que compete á esa Direccion general del Tesoro, no al Ministerio de la Guerra, rehabilitar para que vuelva al goce del retiro á todo militar que es-

lando en posesion de él cesar en el disfrute por pasar á las carreras civiles cuando á la vez cesa en estas, sin que obsta á la rehabilitación el que el interesado haya de optar ó no á mejora de haber por el tiempo que desempeñó el destino ó destinos civiles, por que en caso afirmativo, y concedida por Autoridad competente, habria de rebajarse del mayor haber á que optara al acreditarse el que hubiese percibido como retirado.

Al propio tiempo se ha servido S. A. declarar y resolver que los Contadores de Hacienda pública de las provincias están obligados como lo están hoy los funcionarios que les han sucedido en las facultades que les estaban atribuidas, á acusar á esa Direccion del Tesoro, informándolos á la vez para evitar tramites dilatorios, cuantos expedientes se le dirijan por conducto de dichos funcionarios en solicitud de rehabilitación y á certificar en la forma acostumbrada cuantas copias de documentos se les presenten para acreditar servicios en las carreras civiles del Estado.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1869.

Ardanaz,  
Sr. Director general del Tesoro público.

En vista de lo expuesto á este Ministerio por esa Direccion general acerca de la conveniencia de variar los tipos empleados hasta el dia en la numeración de los bonos del Tesoro y de los cupones adheridos á los mismos, que se están emitiendo á virtud de lo dispuesto en el decreto de 28 de Octubre del año último, sustituyendo á la vez con tinta negra la encarnada que viene usándose, el Regente del Reino se ha dignado resolver que se hagan dichas innovaciones á partir desde el número 300.001 al 1.250.000 que será el último de la emisión; publicándose esta variante en los periódicos oficiales para que llegue á noticia del público, y á fin de evitar cualquier perturbacion en el curso de los citados valores.

Lo digo á V. E. de orden de S. A. para los efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1869.

Ardanaz,  
Sr. Director general del Tesoro público.

### SECCION SEGUNDA. GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular núm. 6.

El Sr. Ministro de la Gobernacion, en 26 de Agosto último, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 10 del actual lo siguiente.—Excmo. Sr.—El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo siguiente.—En vista del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en 24 de Junio último, participando que el Teniente del octavo Tercio del cuerpo de su cargo D. Federico Agudo y Vivas, á quien le fueron imputados dos meses de arresto en un Castillo por reincidencia en contraer deudas, no se ha presentado en el de Gibraltar que le fué señalado para sufrir dicho arresto por el Capitan General de Granada,

sin que en el tiempo trascurrido haya podido averiguarse su paradero; S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que el expresado oficial sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme lo mandado en la circular de 19 de Enero de 1850, comunicándose esta disposición al Sr. Ministro de la Gobernacion y demás autoridades dependientes del ramo de Guerra, para que llegando á conocimiento de las civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter militar que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.—De orden de S. A. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia, y efectos indicados en la comunicacion preinserta. Lo que he dispuesto hacer, publico en este periódico oficial, á los propios fines. Guadalajara 6 de Setiembre de 1869.

El Gobernador,  
José Domingo de Udaeta.

### SECCION TERCERA. ADMINISTRACION ECONOMICA.

#### DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

#### Contribucion del subsidio industrial y de comercio.—Año de 1869 á 70.

Relacion de los pueblos que no han remitido á esta Administracion los documentos que se expresarán, á cuyos Sres. Alcaldes se les recomienda su remision en el término de tres dias, contados desde el en que reciban el presente Boletín, pues en otro caso se mandaràn plantones hasta que lo verifiquen.

#### PUEBLOS. Documentos que les falta remitir.

Pueblo	Documento que falta remitir
Alcorlo	Escala de contribuyentes.
Aldeanueva de Atienza	Escala y lista cobratoria.
Arbancon	Matricula de caballerías y carruajes ó certificación negativa.
Alpedroches	Escala de contribuyentes.
Congostrina	Matricula de caballerías y carruajes ó certificación negativa.
Campisabalos	Lista cobratoria.
Colmenar de la Sierra	Matricula de caballerías ó certificación negativa.
Medranda	Lista cobratoria.
Muriel	Matricula de caballerías ó certificación negativa.
Ordial	Original y copia de la matricula de caballerías y carruajes ó certificación negativa.
Romanillos de Atienza	Escala de contribuyentes.
Veguillas	Idem idem.
Vado	Lista cobratoria y recibos.
Valdelcubo	Lista cobratoria.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Circulares.

Las fecundas y trascendentales reformas decretadas sobre Instruccion pública desde la instalacion del Gobierno Provisional, y que hoy son leyes del Estado, tienden a desarrollar en nobilísimos preceptos el principio de libertad de enseñanza proclamado por la Revolucion y sancionado por la Asamblea Constituyente, dando el carácter de leyes á aquellas disposiciones. No es posible desconocer que el propósito del Gobierno al dictar las citadas reformas, tan reclamadas por la opinion pública, pertenece mas al porvenir que al presente, preparando de la manera mas rápida que sea posible el no lejano dia en que la enseñanza deje de ser funcion del Estado, esto es, el en que el Estado no la sostenga, ni intervenga en ello para nada, cual sucederá en el momento mismo en que el país, sometido por largo tiempo á una centralizacion abusiva y opuesta á la índole y carácter vario de nuestro pueblo, se persuada debe esperar todo, y mas principalmente su regeneracion intelectual y moral, de su propia iniciativa, del reciproco estímulo de los individuos, las asociaciones, las corporaciones municipales y provinciales. Hacer depender aquella de la accion frecuentemente invasora y exclusiva del Gobierno es aplazar indefinidamente el suspirado instante de tal regeneracion.

El ensayo, que así puede llamarse, llevado á cabo en el curso último demuestra palpablemente las excelentes disposiciones de nuestro pueblo á acoger con gratitud y entusiasmo todo lo que tienda á ensanchar y mejorar el camino de su progreso científico y literario, y los errores y abusos que á la sombra del saludable principio de la libertad de enseñanza se hayan podido cometer, insignificantes sin duda en número y en importancia ante la magnitud de la reforma y la escasez de preparacion para ella, no son de imposible, pero ni aun de difícil correccion, ni dejan de explicarse satisfactoriamente por la premura del tiempo con que aquella se planteó, ni menos subsistirán si á cortarles se aplica el reconocido celo de V. S. y demas Profesores de todas clases y gerarquias, y el reciproco estímulo y digna rivalidad de los claustros todos, oficiales y libres de ese distrito universitario. Las armónicas relaciones que deben unir á todos los que consideran el ejercicio de la enseñanza como un sacerdocio, en el que libran su carrera y su porvenir, exigen completo conocimiento de como deben secundarse las disposiciones del Gobierno por lo que respecta á los vínculos que enlacen las enseñanzas pública y privada, y á la unidad de accion que debe presidir á los actos de cuantos contribuyen al desenvolvimiento social que impriman nuestras Escuelas y establecimientos de instruccion.

Preciso es, pues, que V. S., empleando prudente y acertadamente cuantos elementos su acreditado celo y el prestigio de su autoridad académica le permitan, procure incansablemente que los Profesores libres y oficiales de ese distrito cultiven y mantengan la mas cordial inteligencia propia de los que á la ciencia se consagran, y necesario á todos los que aman la verdad, ante cuyo doble y levantado sentimiento no deben existir diferencias puramente accidentales de situacion ni antagonismo de opiniones. Libres estas completamente, irresponsable el Gobierno de los errores del Profesorado por consecuencia de su debido y proclamado respeto á esta misma libertad, comprendre sin duda V. S. perfectamente el imperioso deber en que se encuentra de respetar y hacer respetar todas las teorías y sistemas encontrados y antitéticos que aparezcan,

como aspectos distintos de la verdad, conceptos parciales de un pensamiento superior, y gradaciones sucesivas de la ciencia imperfecta, pero perfectible.

Que si en la esfera de las abstracciones puramente filosóficas de los principios es natural y hasta conveniente la contradiccion, se amengua y debilita esta, se atenúa facilmente en el terreno de las aplicaciones cuando todos y cada uno de los encargados de cumplir la benéfica y civilizadora mision de la enseñanza se inspiran en elevados sentimientos de patriotismo y se persuaden que la accion oficial del Gobierno es impotente para atender, satisfaciéndolas, á las múltiples y variadas exigencias de la vida social sin el eficaz concurso del interés privado, de la iniciativa individual y colectiva.

De suma importancia es por lo tanto estrechar los vínculos entre las enseñanzas pública y privada como entre los Profesores de ellas, para lo cual no basta el buen deseo, ineficaz por si solo, á borrar en un dia añejas preocupaciones y hábitos arraigados, vigorizando el espíritu público adormecido y receloso por amargos y continuos desengaños. Es necesario que el Profesorado oficial, á quien su carácter distintivo obliga doblemente á tomar la iniciativa en tan honrosa empresa, se procure el apoyo y concurso de las inteligencias ilustradas que han de prestarsele tanto mas eficaz y espontáneo, cuanto mas digna sea la actitud y conducta de este mismo Profesorado.

Así, y solo así, nos acercaremos á la realizacion del ideal de que la enseñanza independiente del Estado tenga vida propia, y como institucion se arraigue en las costumbres y se propague y generalice á cubierto de las agitaciones políticas, de las miras personales y de los afectos de localidad. Esta Direccion se propone, como regla inquebrantable de conducta, facilitar cuanto le sea dable el desarrollo de la instruccion, sin temor á los obstáculos que no desconoce se han de presentar en su camino, ni tampoco a la hostilidad mas ó menos encubierta de los que acostumbrados, á un sistema opresor y restrictivo que hacia de la enseñanza un mecanismo empirico mas que un organismo racional, pretendan perseverar en él, alegando frívolos temores, especiosos títulos ó derechos de dudosa legitimidad.

Inspírense en un mismo y patriótico pensamiento todos los establecimientos de enseñanza desde la modesta escuela de la mas humilde aldea hasta la Universidad mas distinguida; considérense los Profesores todos de las diversas clases decentes del país como miembros de un solo cuerpo que tenga por esencia, siempre enhiesta y levantada la aptitud, y el decoro personales, sin cuyas dos condiciones el prestigio y la respetabilidad tan necesarias al sacerdocio de la ciencia son imposibles, y no las pueden suplir las disposiciones oficiales mas acertadas; penetre en todos los centros de instruccion la fecunda savia de las instituciones libres, el espíritu de la España regenerada por la libertad que da la ciencia, y la magna obra que hemos emprendido dará sus óptimos frutos que con avidez y profunda gratitud acogieran las generaciones que nos sucedan.

A V. S. no se oculta la eficaz importancia de su celoso concurso en los trabajos de esta Direccion, haciendo comprender y explicando tan minuciosamente como necesario fuese á los individuos y corporaciones amantes de la instruccion en ese distrito cuál es el pensamiento que anima á este centro directivo, que ha visto con satisfaccion el interés y patriótico deseo con que se han apresurado algunas Diputaciones y Municipios á utilizar los beneficios de la libertad, creando Facultades y Universidades libres, pero al que cumple tambien hacer observar de cuánta mayor urgencia é indiscutible utilidad es atender al desarrollo y propagacion de la instruccion primaria y secundaria, de ma-

Table with columns for town names (e.g., Zarzuela de Jadraque, Alique, Búdia, Copernal, Irueste, Millana, Olmeda del Extremo, Romancos, Taragudo, Torre del Burgo) and descriptions of required documents (e.g., Matricula de caballerias y carruajes, Recibos de talon, Escala y matricula de Caballerias).

Guadalajara 4 de Setiembre de 1869.—El Jefe de la Administracion economica.—P. A.—Evaristo Velasco.

nera que corresponda á las apremiantes necesidades del presente, y á las esperanzas que debemos liar al porvenir.

Emplee V. S. los medios de su legítima influencia en inculcar á todos el deber imperioso en que están de contribuir á la mejora y propagación de la educación é instrucción de la mujer, harto descuidada por cierto, llamada á formar cuando madre el sentimiento moral de sus hijos para hacer de ellos honrados y libres ciudadanos; estimule á las corporaciones municipales y provinciales á que consagren los sacrificios que se imponen á la creación y sostenimiento de las Escuelas de parvulos y adultos, más importantes y necesarias en la actualidad que las Superiores y que las Facultades universitarias, y al puntual pago y subsistencia decorosa de los Maestros, cuyos incesantes y poco apreciados trabajos son la demostración tangible de los beneficios de la instrucción, la condenación de la ignorancia y la piedra angular del edificio de nuestras libertades. Procure igualmente V. S., de acuerdo con las Diputaciones, el mejoramiento de los Institutos provinciales, cuya desigualdad gerárquica no es posible ni conveniente sostener por más tiempo, con la creación de cátedras de aplicación que muy en breve propondrá este centro directivo, y que contribuirán, no sólo á dotar de nuevos elementos de vida á la localidad, sino también á consolidar nuestras modernas instituciones, generalizando á todas las clases una instrucción sólida, humana y liberal que, elevando el nivel intelectual del país, facilite el comercio de las ideas, aumente la riqueza pública, despeje horizontes obstruidos hasta ahora, y que nos han tenido alejados del movimiento político, literario y científico de Europa, fomentando en el interior justas, aunque inasentadas ambiciones. Insista V. S. un día y otro, una y otra hora en propagar estos conceptos, haciendo notar que los beneficios de la libertad y de la ciencia no se conquistan ni arraigan sin grandes y costosos esfuerzos, pequeños é insignificantes sin duda ante sus fecundos y maravillosos resultados para los destinos de la humanidad, esclava por el embrutecimiento, libre por la ciencia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Setiembre de 1869.—El Director general, Manuel Merelo.—Señor Rector de la Universidad de...

Habiéndose suscitado dudas sobre la inteligencia de algunas disposiciones de las contenidas en el decreto sobre exámenes de 3 de Mayo último, y teniendo en cuenta que el mismo decreto no establece diferencias entre los alumnos de la enseñanza oficial y los de la libre en lo tocante á la aprobación de sus estudios, ni puede otorgar más ventajas á los desahucados que á los estudiosos, esta Dirección general ha resuelto hacer las siguientes aclaraciones:

1.º Los meses de Junio y Setiembre son las únicas épocas de exámenes, según el art. 4.º del citado decreto, así para los alumnos de la enseñanza oficial como para los de la libre.

2.º Todo alumno perteneciente á la enseñanza oficial que obtenga dos veces la censura de *suspense* en una asignatura debe, para cursarla, matricularse de nuevo en ella.

3.º El alumno de enseñanza libre que se encuentre en el caso anterior habrá de satisfacer los derechos de matrícula correspondientes para examinarse de nuevo en la asignatura ó asignaturas en que hubiese sufrido las referidas suspensiones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1869.—El Director general, Manuel Merelo.—Sr. Rector del Distrito universitario de...

## COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Capitanía General de Castilla la Nueva.—E. M.—Sección 1.ª E.—Hallándose vacantes dos tenencias del Ejército de Filipinas, cuya provision corresponde al turno de la Península, se servirá V. S. publicarlo en el *Boletín oficial*, para que llegando á noticia de los Tenientes de Infantería de reemplazo en esa provincia, puedan solicitarlas, los de la referida clase que deseen obtenerlas.—Lo digo á V. S. de orden de S. E. para su conocimiento y efectos expresados.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1869.—El Coronel T. C. Jefe de E. M. interino, Felipe Fernandez Cabada.—Sr. Gobernador militar de la provincia de Guadalajara.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de esta provincia, para conocimiento de las clases á que interesa.

Guadalajara 5 de Setiembre de 1869.—El Gobernador militar interino, Antonio Torner.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE PAZ de Alcorlo.

Santos Moreno, Secretario del Juzgado de paz de Alcorlo.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil seguidos en el Juzgado de paz de este pueblo, en rebeldía de Claudio Palancar, Vicente Alonso, Francisco Ortega y Manuel Alvarez, vecinos de Veguillas, á instancia de Victoriano Alonso, de esta vecindad, ha recaído la siguiente

**Sentencia**—En el pueblo de Alcorlo á 21 de Agosto de 1869, el Sr. D. Julian del Amo, Juez de paz del mismo.

Vista la demanda que antecede, interpuesta en este mi Juzgado por Victoriano Alonso, de esta vecindad, contra Claudio Palancar, Vicente Alonso, Francisco Ortega, Alejandro Cerrada y Manuel Alvarez, vecinos de Veguillas, sobre reclamación y pago de 11 escudos 570 milésimas que les son en deber, de una res de vacuno que les dió al fiado.

Resultando que interpuesta la demanda en este mi Juzgado, y admitida que fué, se acordó la comparecencia de las partes, señalando para que tuviese efecto el día 14 del corriente, á las ocho de su mañana, y que para su notificación á los demandados, se libró el oportuno oficio suplicatorio con el duplicado de la papeleta al Sr. Juez de paz de Veguillas.

Vista la citación y entrega del duplicado de la papeleta por el Secretario de aquel Juzgado á los demandados á excepción de Alejandro Cerrada, que dice no pudo verificarse por hallarse ausente, ha cía mas de tres meses, cuya cantidad que le corresponde satisfacer deberá eliminarse de los 11.570 milésimas.

Resultando que sin embargo de aquella citación los demandados, que han sido citados en forma, no han comparecido á contestar á la demanda á pesar de haberse trascurrido bastantes días á petición del demandante.

Considerando que todo deudor que se le cita para la comparecencia á un juicio sino comparece á contestar á la demanda y exponer sus razones, lo justifica algún impedimento legal que se le impida, por este solo hecho se declara responsable y confiesa los débitos que se le reclaman, debiendo reconocer el deber de satisfacerlos, puesto que á nada se opone; el señor Juez

Falla: Que debe condenar y condena en rebeldía á los expresados Claudio Palancar, Vicente Alonso, Francisco Ortega y Manuel Alvarez, vecinos de Veguillas, á que en el término de quinto día desde la pu-

3 blicación de esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia, paguen á su acreedor los 11.570 milésimas, eliminando de esta cantidad la que le corresponda satisfacer á Alejandro Cerrada por no haber podido ser notificado, y además las costas causadas y que se causen hasta su total solvencia, procediéndose desde luego á la retención de bienes de los demandados en cantidad suficiente, ó dar satisfacción de dichos pagos. Remítase el oportuno testimonio de esta sentencia al Ilmo. señor Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el *Boletín oficial* de la misma, y de conformidad á lo dispuesto en los arts. 1181, 1182 y 1183 de la ley.

Notifíquese en los Estrados de este Juzgado y publíquese por edictos, que deberán fijarse en la parte exterior de dicho local.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—Julian del Amo.—Santos Moreno.

**Publicación**—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Julian del Amo, Juez de paz de este pueblo, á presencia de los testigos Nicasio Alcorlo y Gregorio del Amo, celebrando audiencia en dicho Juzgado el día 21 de Agosto de 1869, firma con los testigos, de que certifico.—Julian del Amo.—Nicasio Alcorlo.—Gregorio del Amo.—Santos Moreno.

**Notificación en los Estrados**—Seguidamente yo el Secretario del Juzgado de paz de este pueblo, lei íntegramente en los Estrados del mismo, la sentencia y publicación que preceden en rebeldía de los demandados Claudio Palancar, Vicente Alonso, Francisco Ortega y Manuel Alvarez, vecinos de Veguillas, á presencia de los testigos Nicasio Alcorlo y Gregorio del Amo, de esta vecindad, que firman conmigo, de que certifico.—Nicasio Alcorlo.—Gregorio del Amo.—Santos Moreno.

Corresponde con su original al que me remito en caso necesario. Y para que tenga lugar su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, libro el presente testimonio con el V.º B.º del Sr. Juez de paz y sello de este Juzgado, en Alcorlo á 22 de Agosto de 1869.—Santos Moreno.—V.º B.º—El Juez de paz, Julian del Amo.

### JUZGADO DE PAZ de Alique.

En los autos de juicio verbal seguidos en el Juzgado de paz de esta villa, en rebeldía de Miguel Rebollo, vecino de esta villa de Alique, á instancia de D. Mauricio Hualda, cura ecónomo de esta Iglesia de San Antonio Abad, filial de la de Pareja, ha recaído la siguiente

**Sentencia**—En la villa de Alique á 1.º de Setiembre de 1869, el Sr. D. Mariano Alonso Puig, Juez de paz de la misma, por ante mí el Secretario dice:

Vista la demanda que antecede, interpuesta en este mi Juzgado por D. Mauricio Hualda Guerra, cura ecónomo de esta Iglesia de San Antonio Abad, filial de la de Pareja, con residencia en esta villa y en el pleno ejercicio de sus funciones de profesión, contra Miguel Rebollo Garcia, de esta misma vecindad, de quien reclama 23 escudos 100 milésimas y 4 celemines y cuartillo de trigo, que debe á los fondos del Santísimo Cristo de la Salud de esta referida Iglesia, procedentes de limosnas hechas por algunos vecinos de esta población, para en su día hacer la función correspondiente al expresado Santísimo Cristo según costumbre.

Resultando que interpuesta la demanda en este mi Juzgado y admitida que fué se acordó la comparecencia de las partes, señalando para que tuviese efecto el día de hoy á las tres de la tarde, y que para su notificación al demandado, se le entregó la papeleta duplicada ó sea copia de la original á presencia de los dos testigos D. Cecilio Alonso y D. Juan Rebollo,

firman lo el segundo, la diligencia de entrega de la papeleta por negarse á ello el demandado.

Vista la citación personal hecha al demandado cuya diligencia el mismo se negó á firmar:

Resultando que sin embargo de aquella citación, no ha comparecido á contestar á la demanda á pesar de ser pasada con exceso la hora señalada:

Considerando que todo deudor que se le cita para la comparecencia á un juicio, sino comparece á contestar á la demanda y exponer sus razones ó justifica algún impedimento legal que solo impida por este solo hecho se declara responsable y confiesa los débitos que se le reclaman y reconoce el deber de satisfacerlos, puesto que ha nada se opone:

El Juez de paz que suscribe, Falla:

Que debe condenar y condena en rebeldía al expresado Miguel Rebollo Garcia, á que en el término de tercero día desde la publicación de esta sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia, pague á su acreedor los 23 escudos 100 milésimas y cuatro celemines y cuartillo de trigo que se le reclama y las costas.

Notifíquese esta sentencia en los Estrados de este Juzgado, en conformidad á lo que previenen los artículos 1181, 1182 y 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para que pueda tener lugar su inserción en el citado periódico, librese el oportuno testimonio al Sr. Gobernador de la provincia.

Así por esta su sentencia lo proveyó, mandó y firmó dicho señor Juez de que yo el Secretario certifico.—Mariano Alonso Puig.—El Secretario, Leon Lopez.

**Publicación**—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Mariano Alonso Puig, Juez de paz de esta villa, celebrando audiencia pública á presencia de los testigos D. Remigio Alonso y Eleuterio Puerta, de esta vecindad y lo firma dicho señor con los testigos de que certifico.—Mariano Alonso Puig.—Remigio Alonso.—Eleuterio Puerta.—Lopez.

**Notificación**—En acto seguido yo el Secretario notifiqué y lei íntegramente la sentencia que antecede en los Estrados de este Juzgado de paz á presencia de los mismos testigos D. Remigio Alonso y Eleuterio Puerta y para que así conste lo firmo con los expresados testigos de que certifico.—D. Remigio Alonso.—Eleuterio Puerta.—Leon Lopez.

La providencia y demás diligencias aquí copiadas corresponden á la letra con su original. Y para que pueda tener lugar su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, libro el presente testimonio que firmo en Alique á 31 de Agosto de 1869.—El Secretario, Leon Lopez.—El Juez de paz, Mariano Alonso Puig.

### JUZGADO DE PAZ de Ujados.

D. Eustasio Ayuso Hernandez, Secretario del Juzgado de paz de este pueblo de Ujados.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal celebrado en rebeldía en 27 de Agosto último, siendo demandante Frutos Serrano de Guadalajara, contra Juan Antonio Alonso, de esta vecindad, en cuyos autos ha recaído la siguiente

**Sentencia**—En la villa de Ujados á 27 de Agosto de 1869, el Sr. D. Casimiro Noguerales, Juez de paz de este y ante mí el Secretario dijo:

Que habiendo visto el juicio verbal celebrado á instancia de Frutos Serrano, vecino residente en Guadalajara, contra Juan Antonio Alonso, de esta, sobre pago de cinco fanegas de trigo puro, una fanega de cebada y 3 escudos, que con fecha 20 de Mayo de 1865, quedó el satisfaciendo en 1.º de Setiembre de aquel mismo año, según el recibo que corre unido á los autos:

Resultando que presentada la deman-

da en el día de ayer y notificado de ella el demandado por el Secretario de este Juzgado de paz, y quedó enterado de ella:

Resultando que el demandado que no se presenta a contraecir la demanda ó á exponer en el juicio cosa alguna confiesa la deuda ser cierta y verdadera:

Fallaba: Que debía condenar y condenaba al demandado Juan Antonio Alonso, al pago de las cinco fanegas de trigo, una de cebada y 3 escudos, que es en deber al demandante y además las costas de este juicio y que se puedan causar en lo sucesivo hasta su total solvencia, que las satisfará en término de ocho días, de como se inserte la presente en el Boletín oficial de la provincia.

Así lo proveyó, mandó y firma el señor Juez de paz, de que certifico.—Casimiro Noguerales.—Eustasio Ayuso, Secretario.

Publicacion.—La presente sentencia ha sido dada y publicada en el mismo día por el Sr. D. Casimiro Noguerales, Juez de paz, estando celebrando audiencia pública, siendo leída por mí el Secretario por orden de dicho señor a presencia de los testigos Higinio Ibañez y Pedro Redondo, de esta vecindad, quienes firman de que certifico.—Casimiro Noguerales.—Higinio Ibañez.—Pedro Redondo.—Eustasio Ayuso Hernández.

Notificación en los Estrados.—Seguidamente yo el Secretario del Juzgado de paz de este pueblo, lei íntegramente en los Estrados del mismo la sentencia y publicación precedentes en rebeldía de Juan Antonio Alonso, de esta vecindad, á presencia de los testigos Higinio Ibañez y Pedro Redondo, firmandola conmigo de que certifico.—Higinio Ibañez.—Pedro Redondo.—Eustasio Ayuso Hernández.

Concuerda con su original á que me remito en caso necesario y para que conserte expido la presente por mandato judicial para su insercion en el Boletín oficial en cumplimiento del artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, firmandola con el visto bueno del señor Juez de paz.

Ujados 1.º de Setiembre de 1869.—Eustasio Ayuso Hernández.—V.º B.º El Juez de paz, Casimiro Noguerales.

**JUZGADO DE PAZ de Auñón.**

D. Elías Fernandez, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Auñón en el partido de Pastrana, certifica: que en el juicio verbal celebrado en este Juzgado el día 31 de Agosto último á instancia de Manuel Parra, de esta vecindad, contra Andrés Sicilia, vecino de Zaorejas en el partido de Cifuentes, en ausencia y rebeldía se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la villa de Auñón, día 1.º de Setiembre de 1869, el Sr. D. Victor Verde, primer suplente del Juzgado de paz, por hallarse hoy ausente el propietario D. Esteban Anton, hecho cargo del acta que antecede, resultando que por Manuel Parra, vecino de esta villa, se reclama a Andrés Sicilia, que lo es de Zaorejas, la cantidad de 16 escudos, procedentes de una yegua que le vendió, quedando obligado a satisfacerlos el día de San Miguel de 1868, como consta del escrito hecho en esta villa, suscrito por el mismo Sicilia, por su fiador Francisco Pipilla, de la misma vecindad, y un testigo presente con otros, sin que haya podido conseguir su pago, que a cuyo fin, en 18 de Agosto último presenté papeleta de demanda á juicio verbal civil, admitida la demanda, en el mismo día, notificado en forma la parte demandante, fué librado oficio con el duplicado de la papeleta al Juez de paz de Zaorejas para la citacion al demandado para su comparecencia al juicio el día señalado 26 del mismo mes, y hora de las diez de su ma-

Resultando que llegado el acto señalado para la comparecencia a la celebracion del juicio, el actor concurrió y no el demandado, sin que tampoco se hubiera recibido el oficio cumplimentado de citacion, ni hecho constar la imposibilidad ni otra causa real y positiva en que apoyar la falta de asistencia, cuyo juicio con el consentimiento del demandante se suspendió hasta ayer 31 de Agosto último, y citado al deudor por medio de oficio dirigido en aquel día 26 al Juez de paz, y reclamándole ambos oficios cumplimentados:

Resultando que al siguiente día 27 se recibió el primer oficio cumplimentado por dicho Juez de paz con la citacion hecha en forma con fecha 23 del mismo mes al demandado, contestando en el acto de la notificacion, que le es imposible el presentarse hasta mediados de Setiembre en que podrá haber concluido de faenas y de recojer un poco de anís que tiene sembrado, y piensa vender parte para poder pagar con su importe:

Resultando que llegado el acto señalado para la celebracion del juicio, pasada la hora de las diez de la mañana, sin que se haya presentado el demandado, y solo si el demandante, el Sr. Juez de paz dispuso la continuacion del juicio en rebeldía conforme al art. 1173 de la ley:

Considerando entablada la demanda en debida forma, probada, y que la no comparecencia del demandado Andrés Sicilia es una afirmativa y confesion tácita de la deuda, su merced por ante mí el Secretario dijo:

Que debía de condenar y condenaba a Andrés Sicilia en rebeldía al pago de los 16 escudos que le es en deber a Manuel Parra, los mismos que deberá satisfacer en el término de ocho días, que empezaran á contarse desde el siguiente día del en que aparezca esta Sentencia definitiva inserta en el Boletín oficial de la provincia, y al de las costas causadas y que se causen hasta la terminacion de la misma:

Y para que tenga efecto lo prescrito en los artículos 1.182 y 1.183 de la ley de enjuiciamiento civil, notifíquese en los Estrados de este Juzgado, y conforme al 1.190 de la misma, librese el oportuno testimonio al Sr. Gobernador civil de la provincia, para que se digne ordenar su insercion en el Boletín oficial de la misma:

Así por esta sentencia definitiva, lo proveyó, mandó y firmó dicho señor de que certifico.—Victor Verde.—Por su mandato.—Elías Fernandez, Secretario.

Publicacion.—Leída y publicada fué por mí el Secretario de este Juzgado de paz la anterior sentencia en el mismo día de su pronunciamiento por mandato del Sr. Juez D. Victor Verde, ante los testigos Juan Martínez y Santiago Martínez, de esta vecindad, firman con su merced de que certifico.—Victor Verde.—Juan Martínez.—Santiago Martínez.

Notificación en los Estrados de este Juzgado.—En el mismo día yo el Secretario notifiqué y lei íntegramente en los Estrados de este Juzgado de paz la anterior Sentencia á presencia de los mismos testigos Santiago Martínez y Juan Martínez, que firman, de que certifico.—Santiago Martínez.—Juan Martínez.—Elías Fernandez, Secretario.

Concuerda con su original á que me remito. Y para los efectos ordenados expido la presente visada y sellada por el Sr. Juez de paz, y por su ausencia por el primer suplente en Auñón á 2 de Setiembre de 1869.—El Secretario, Elías Fernandez.—V.º B.º Victor Verde.

**SECCION QUINTA.**

**Anuncios oficiales.**

**AYUNTAMIENTO POPULAR de Madrid.**  
De los partes recibidos en el día de hoy

por la intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

**Precios de artículos al por mayor y menor.**

Carne de vaca, de 4 á 4,300 escudos arroba, y de 0,12 á 0,188 escudos libra.  
Idem de carnero, de 0,142 á 0,188 escudos libra.  
Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.  
Totino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.  
Jamón, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

**Precio de granos en el mercado de hoy.**

Cebada, de 2,200 á 2,300 escudos fanega.  
Trigo vendido, 510 fanegas.  
Precio medio, 4,092 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.  
Madrid 6 de Setiembre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Loranca de Tajuña.**

Con permiso de la Autoridad superior y á los ocho días de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar el remate de pesos y medidas de uso voluntario para el corriente año de 1869 á 1870, en el Pontifical de esta villa, bajo las condiciones que en el acto estarán de manifiesto.

Loranca de Tajuña 24 de Agosto de 1869.—P. A.—El Regidor segundo, Vicente Martinez.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Heras.**

Por acuerdo de esta Corporacion municipal y previa la competente autorizacion de la Excm. Diputacion provincial, se saca en pública subasta el arrendamiento de la casa denominada Taberna, de estos propios, por tiempo de dos años, empezándose á contar como tal desde principio del año económico actual y terminará en 30 de Junio de 1871; cuyo remate tendrá efecto en la Casa consistorial de este municipio á los ocho días de como aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y hora de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Heras 28 de Agosto de 1869.—El Alcalde, Manuel García.—P. S. M.—Blas Andrés Domínguez, Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Campisábalos.**

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Campisábalos, dotada con 140 escudos anuales, pagados de fondos municipales, por trimestres.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas por la ley, remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo, en el término de treinta días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Campisábalos 1.º de Setiembre de 1869.—El Alcalde, Benito de Miguel.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Sacedon.**

En virtud de hallarse aprobados los acuerdos de bases para el arriendo de los pesos y romanas, medidas de líquidos, medidas de granos, puestos de plaza y saca de colambre en el presente año económico de 1869 á 1870, se sacan á pública subasta con sujecion á los respectivos pliegos de condiciones que se hallan expuestos al público en esta Secretaría municipal y do estarán en el acto del remate, que tendrá lugar á los ocho días, desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial

y hora de las nueve de su mañana, en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento.

Sacedon 2 de Setiembre de 1869.—El Alcalde, Ruperto Cuenca.—Juan Antonio Perez Montón, Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Fuentelahiguera.**

Habiendo sido aprobado por la Excelentísima Diputacion provincial el pliego de condiciones para el arbitrio de pesos y medidas para este año económico de 1869 á 1870, se señala para la subasta de dicho arbitrio a los ocho días de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para el primer remate, y con el intervalo de otros ocho días para el segundo, sirviendo de tipo la cantidad de 45 escudos; bajo el pliego de condiciones ya mencionado.

Fuentelahiguera 2 de Setiembre de 1869.—El Alcalde, Venancio Recio.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mazuecos.**

Autorizado el Ayuntamiento de esta villa para el arriendo del arbitrio de peso y medida de uso voluntario en este distrito municipal, para el año económico de 1869 á 1870; bajo el pliego de condiciones aprobado por la Excm. Diputacion provincial, se celebrará el remate en las Casas consistoriales, a los seis días de como aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia, a las cuatro de la tarde, para lo cual se llaman licitadores:

Mazuecos 4 de Setiembre de 1869.—El Alcalde, Narciso Calleja.

**ADMINISTRACION PATRIMONIAL VALLE DE LA ALCUDIA.**

Se sacan nuevamente á pública licitacion el arrendamiento de los pastos y fruto de bellota, de 100 millares del Valle de la Alcudia, por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre de este año hasta el 30 de Setiembre de 1870.

La doble subasta tendrá lugar en la Direccion general del Patrimonio que fué de la Corona y en esta Administracion, en los días 13, 14 y 15 del corriente, á las doce de la mañana, verificandose por pujas á la llana y con separacion de millares; bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambas oficinas.

Almodovar del Campo 2 de Setiembre de 1869.—P. A. del Sr. Administrador.—El Interventor, Mariano Manzano.

**PORTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIO**

**En la Imprenta de este periódico, se hallan de venta los nuevos estados y hojas de reparto que han de formar los Ayuntamientos para la contribucion del Impuesto personal.**

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.